PRESUPUESTOS ESENCIALES DEL AMPARO

Presupuestos esenciales del amparo; principio general; ennumeración de cada uno de ellos; qué efectos produce su ausencia. Actos existentes; trascendencia de la distinción; ¿qué se entiende por sobreseer un amparo? ¿qué sentido adopta la jurisprudencia de la corte sobre actos inexistentes con anterioridad a la vigilancia de la Ley de Amparo; qué dispone la Ley; efectos de la ausencia de informe justificado; prueba de la existencia del acto reclamado: ¿a quién incumbe? Distinción entre acto de autoridad y acto de particular aclarada con ejemplos. ¿Procede el amparo contra actos de particulares? Limitación de la garantía en relación con la limitación del amparo; intereses protegidos por la garantía constitucional; ¿podrían ser afectados por actos de particular? ¿basta que una persona sea servidor del Estado para que puedan reclamarse sus actos en amparo? Concepto del acto de autoridad. Doble orden de actividad del Ministerio Público; ¿qué sector de tal actividad puede dar materia al amparo y cual es incapaz de suscitarlo? Doble personalidad del Estado; qué sector corresponde a su capacidad para ser autoridad responsable; cuál corresponde a su aptitud para pedir amparo. Actos que causan perjuicios; actos inocuos, ejemplos de actos que no causan perjuicio. Caso en que falta el motivo constitucionalmente fundado de violación; distinción del caso en que no existe violación pero sí motivo constitucionalmente fundado.

La materia que concierne al estudio del acto reclamado constituye sin género de dudas la más importante del curso de amparo. Es el juicio de amparo remedio de arbitrariedades; la eficacia de su acción, su campo estricto de procedencia estará determinado principalmente por la naturaleza de los actos violatorios de la Constitución o de la Ley que mediante el amparo pretendan repararse.

Un principio de extraordinaria importancia es el que condensa los presupuestos del amparo. Tales presupuestos son fundamentalmente cuatro: acto reclamado, autoridad de quien emana el acto, agraviado y motivo constitucionalmente fundado de violación; no hay que incurrir en el error de confundir los presupuestos del amparo con las partes del juicio de amparo porque se trata de conceptos enteramente diversos. Resumiendo estos presupuestos en una sola regla podemos afirmar que el amparo requiere UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE VIOLAR LA CONSTITUCION O LA LEY CON AGRAVIO DE LOS INTERESES DE UN PARTICULAR.

La mayor parte de las causas de improcedencia del amparo conciernen a la ausencia de uno de los cuatro elementos del amparo, sin que en manera alguna pueda reducirse a esos elementos la teoría integral de la improcedencia. Si no existe agraviado, porque el acto reclamado no causa perjuicios, porque el agraviado ha muerto y la garantía violada trascendía únicamente en perjuicios para su persona (órdenes de aprehensión, etc.) o si el agraviado se desiste de la demanda intentada, el amparo debe ser sobreseído. Si no hay autoridad de quien emane el acto, si se trata de un acto de particular, el amparo resulta también improcedente; si no existe acto reclamado el amparo debe ser también sosobreseido; y finalmente si la demanda de amparo no se apova en un concepto de violación constitucionalmente fundado, como si se promoviera el amparo para obtener la reparación de violación de derechos políticos, papel que no puede desempeñar el juicio de garantías, el amparo resulta también improcedente.

Una primera clasificación de actos reclamados resulta

desde el punto de vista lógico, un tanto absurda; pero es preciso establecerla por su trascendencia jurídica y para ayudar al alumno a recordar el principio. Es la que distingue los actos existentes y los actos inexistentes, pues quien habla de acto alude a lo existente. La importancia práctica de la distinción es esta: si el acto reclamado no existe el amparo es improcedente; esto significa que el amparo no debe ser negado, sino sobreseído.

Debemos tener presente, para comprensión cabal de la idea, que el juicio de amparo puede determinar en dos formas; mediante sobreseimiento o mediante sentencia y a su vez la sentencia puede ser negado o concediendo el amparo. Sobreseer un amparo es tanto como declarar que no hay lugar a pronunciar sentencia, es decir, que no hay lugar a examinar si existe o no la violación constitucional alegada en la demanda.

Con anterioridad a la vigencia de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Corte no era uniforme para juzgar las consecuencias procesales de la inexistencia del acto reclamado, pues mientras unas Salas sobreseían cuando no se comprobaba la existencia del acto, otras negaban el amparo. En los términos de la Ley de Amparo en vigor, la inexistencia del acto determina el sobreseimiento; es por esto que acertadamente hemos considerado el acto reclamado como presupuesto esencial del amparo; si, en efecto, no se ha comprobado en el juicio de garantías que el acto que se atribuye a la autoridad responsable ha sido ordenado o ejecutado, no ha lugar a ningún análisis sobre si dicho acto, de existir, sería o no contrario a la Constitución o a la Lev: desde este punto de vista se aplica el principio de acuerdo con el cual el que niega no está obligado a probar; admitida la demanda se pide a la autoridad que rinda su informe justificado; si dicho informe no es rendido se tiene por cierta la existencia del acto reclamado; pero si la autoridad niega el acto que se le atribuye, recae sobre el quejoso la carga de la prueba y si no se demuestra la existencia del acto, el amparo, de acuerdo con lo expuesto, tendrá que ser sobreseido.

Es preciso distinguir, para desarrollar las ideas apuntadas, los actos de autoridad de los actos de particulares; no se trata, como después comprobaremos, de una clasificación que se funda tan sólo en el origen del acto, pues más bien reposa en la consideración de su naturaleza jurídica.

El juicio de amparo tiene las limitaciones de los derechos que garantiza; las garantías individuales han sido establecidas para limitar las atribuciones de las autoridades en beneficio de los individuos; al elaborar, pues, las disposiciones del Título Primero de la Constitución Política de la República, se ha pretendido regular relaciones, no entre particular y particular, sino entre particular y autoridad; así el juicio de amparo, según jurisprudencia que no admite una sola excepción, no procede contra actos de particulares; únicamente contra actos de autoridad.

Es posible que intereses del mismo género a los que están protegidos mediante las garantías individuales, resulten vulnerados por acto de particular; así, la Constitución protege la vida y la libertad; la vida resulta afectada con un fusilamiento, pero también con un homicidio; la libertad resulta vulnerada con la aprehensión, pero también se ve limitada con un plagio; la propiedad está igualmente protegida y si la autoridad puede afectarla con una expropiación, el particular puede violarla con un robo. Pero insistimos; los intereses del particular son protegidos respecto de particulares, por la Legislación Civil, Penal y Mercantil que establece responsabilidades condenando los hechos que perjudican a otro en sus intereses juridicamente protegidos e imponiendo, al autor de tales hechos, una responsabilidad que puede ser de distinto orden; los perjuicios derivados de actos de autoridad pueden también dar lugar a una responsabilidad, pero un medio de evitarlos y repararlos se encuentra en el juicio de amparo.

Como antes advertíamos, la sola consideración del origen del acto no basta para delimitar al respecto el radio de procedencia del juicio de garantías, es decir, no es bastante afirmar que el amparo no procede contra actos de particulares, para poner de relieve de manera positiva el campo de su órbita de acción, pues múltiples servidores del Gobierno que no pueden ser por ello considerados como particulares, tampoco pueden ver sus actos impugnados en amparo, porque no realizan actos de autoridad.

¿Qué es, pues, el acto de autoridad? Es imposible prescindir de la noción de soberanía o Poder Público para definirlo, y en realidad no podemos agregar idea alguna a la ya implícita en su denominación; el acto de autoridad es acto de soberanía, acto de poder público, acto realizado en ejercicio del poder jurídico que monopoliza el Estado, o con apoyo de la fuerza pública que también el Estado detenta de manera exclusiva.

Para esclarecer la idea, es preciso intentar la comparación entre la actitud del particular y la actitud de la autoridad; la autoridad dispone de un poder jurídico que, ejercitado unilateralmente, basta para producir transformaciones en las situaciones juridicas de los particulares; si un particular declara ante un Notario que es suya la casa que pertenece a otro, esto no pasa de ser mera opinión intrascendente; pero si el Estado decreta la expropiación de un bien. aunque el propietario no esté de acuerdo en transmitirle la propiedad, la transmisión de la propiedad se opera. Un particular puede estimar que es nulo un contrato celebrado por él; pero se trata de una simple estimación; en cambio, si esa opinión es adoptada por un Juez en una sentencia, se trata de un acto de poder público, y aunque el demandado en juicio relativo, es decir, el otro contratante, no haya estado de acuerdo, el contrato queda privado de efectos. El acto de autoridad supone pues, la distinción entre gobernantes y particulares, la superioridad de voluntad de los órganos del poder Público sobre los particulares.

No es suficiente que intervenga un servidor del Estado para que se trate de actos de autoridad, pues hay múltiples servidores públicos que no tienen competencia para realizar